

vecinos, y que unas veces permanecían indivisas y otras se distribuían en lotes ó porciones cada año ó cada cinco, tres, etc. Las primeras se llamaron de *propios*, y las segundas, *comunales* ó de *aprovechamiento común*. Estas consistían en prados, montes ó terrenos de labor, pero más principalmente en montes y prados, de que aprovechaban los vecinos, según ciertas reglas, los pastos, leñas y madera de construcción.

Ni los propios ni los comunales podían venderse, siendo nula la venta que de ellos se hiciera; pero los primeros podían arrendarse, en vez de ser cultivados directamente por el concejo. Los pueblos tenían buen cuidado de deslindar y amojonar estas tierras, procurando que se conservaran sin detrimento ni variación los lindes, porque ellas constituían su primera y más importante riqueza y la base del bienestar de los vecinos.

**293. Organización de los señoríos.**—La organización popular del gobierno y administración locales no se limitó á los concejos. En parte por la influencia y el ejemplo que éstos daban, en parte por el crecimiento de la población libre y la mezcla de elementos (muy heterogéneos) venidos de tierras extrañas, se produjo en los habitantes de las villas y ciudades señoriales, y especialmente en las de señorío eclesiástico, un fuerte movimiento dirigido á recabar participación en el régimen político y administrativo, paralelo con el de las clases serviles para mejorar su condición civil. No pocas de las sublevaciones á que hemos hecho referencia en un párrafo anterior, se dirigieron á este fin ó tuvieron por motivo cuestiones relacionadas con él. «La formación de centros populosos — dice un autor — compuestos de individuos ligados estrechamente por la comunidad de intereses; la conciencia cada vez mayor de esta solidaridad; el crecimiento de su prosperidad y bienestar gracias al desarrollo de la industria y el comercio, y la organización de las milicias concejiles con sus poderosos contingentes para rechazar los ataques de los normandos y de los moros, despertaron en los habitantes de las poblaciones y de señorío eclesiástico legítimas aspiraciones de independencia y de libertad, el afán por gobernarse á sí mismos como las poblaciones que dependían directamente de la corona. Tenían la independencia en el orden económico y quisieron también tenerla en

lo político... En las ciudades del señorío eclesiástico, como Santiago, Lugo, Orense, Tuy, Palencia, Zamora y Sahagún, luchan los burgueses, primero, por limitar la facultad del señor de elegir á su arbitrio los magistrados municipales; más tarde, por concentrar en el Concejo ó asamblea general de vecinos tan preciosa atribución. Esfuérganse por extender la competencia de los funcionarios municipales á expensas de la ejercida por los dependientes del señor, y en casi todas las ciudades episcopales, como en Oviedo, y León, además de las citadas anteriormente, surgen conflictos de jurisdicción entre los jueces civiles y los eclesiásticos...» Los reyes intervinieron con frecuencia en estas luchas, aunque no con política constante, sino circunstancial, favoreciendo unas veces á los señores y otras á los súbditos.

Pero los pueblos fueron haciendo su camino. Hasta fines del siglo XII, hubo en Santiago, v. gr., únicamente jueces nombrados por el obispo; pero en 1181 suenan ya jueces ó magistrados populares, creyéndose que empezaron á ser elegidos hacia 1130, con el nombre de *justicias*. En el fuero dado á Padrón en 1164 se mencionan también dos justicias de carácter popular.

El pueblo intervenía además, desde el año 1020, en ciertas funciones administrativas, como eran fijar el precio de los comestibles y el de los jornales cada año. A este efecto, reuníanse los vecinos el primer día de cuaresma en asamblea (*concilium*); pero como estas reuniones se hacían cada vez más difíciles por el aumento de la población, se fué estableciendo la costumbre de delegar sus funciones en una comisión de personas de reconocida probidad y competencia, que se llamó *concilio* ó *concejo*.

No debe, sin embargo, confundirse este *concejo* con el análogo de los municipios libres (§ 202). El *concilio* compostelano, á que hemos hecho referencia, tenía funciones muy especiales y limitadas, inferiores á las que supone el gobierno de la ciudad. Correspondía éste á una junta ó concejo de *optimates populi*, de personas distinguidas, nombrada por el obispo. Así duró, hasta fines del siglo XII, aunque con bastantes alternativas; pues en todos los movimientos y sublevaciones de los burgueses (como en la de 1136) se formaban concejos revolucionarios, de elección popular, reflejo de la aspiración de los compostelanos. Por

último, lograron establecer definitivamente el gobierno propio entre los años 1173-1206. A comienzos, pues, del siglo XII habían conquistado los burgueses de Santiago una organización autónoma, como la de los municipios libres.

Esto por lo que toca á la ciudad. En el campo y en las villas y aldeas del territorio era costumbre antigua, mantenida y sancionada en documentos legales (Fueros de Don Diego Gelmirez: 1113), que todos los meses se reunieran en cada Arciprestazgo de los que comprendía la diócesis, los presbíteros, caballeros y campesinos, para que, «si alguno tiene que exponer alguna queja ó algún agravio, se vea y se corrija por al Arcipreste y demás discretos varones». Estas reuniones ó asambleas se convirtieron con el tiempo en permanentes, con el carácter de Cofradías. Aparte de los Arciprestazgos, constituían también unidades políticas las parroquias, es decir, el territorio correspondiente á una iglesia parroquial (§ 70), cuyos habitantes eran convocados cuando convenía, celebrando también asambleas como las de los Arciprestazgos: v. gr., en Taboadelo, en Río Caldo y otras localidades en que esta costumbre aun persiste.

Hemos presentado el caso de Santiago sólo como ejemplo. Cosa análoga fué produciéndose en las demás ciudades de señorío eclesiástico y en las de señorío civil ó noble, cuyos moradores obtuvieron, poco á poco, fueros y mejoras en su condición política que les aproximó á la organización de los municipios libres.

**294. Organización judicial.**—Con todo lo que antecede queda explicada la respectiva situación y el juego normal de los diferentes elementos políticos que en este período influyen en los reinos de León y Castilla; y se pueden ya comprender dos órdenes generales del gobierno cuya organización difiere mucho de la actual: la justicia y el ejército. Comenzaremos por aquel.

El principio general, como sabemos, era que la justicia pertenecía fundamentalmente al rey. En el concilio de León de 1020, Alfonso V confirmó esta ley ordenando que en todas las ciudades del reino hubiese jueces de nombramiento de la corona, para que juzgasen los pleitos de todo el pueblo. En realidad, la jurisdicción civil estaba encomendada á los alcaldes de las villas ó

jueces; la criminal, bien á funcionarios ó jueces mayores (que se llamaban *merinos* ó *adelantados*), bien, en los concejos donde ambas jurisdicciones correspondían á los magistrados populares (§ 202), á éstos. Pero aun en tales casos correspondía al rey la vigilancia y el castigo de tales jueces, si no administraban bien justicia, y hasta el nombramiento de otros de fuera del lugar, que se llamaban jueces *de salario*. Los funcionarios de la justicia real no necesitaban de menos vigilancia y represión por lo común, como en general todos los empleados públicos, en aquellos tiempos de constante anarquía. «Los sayones, ministros y alguaciles cometían mil violencias en la exacción de las calañas (§ 291) ó multas pecuniarias, así como los merinos reales en la de los pechos y tributos. Los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes». Los mismos reyes se quejan de estos desmanes, como se ve por palabras de Fernando I y Alfonso VI, entre otros. Este último hubo de anular un portazgo que se pagaba en el puerto de Montealcárcel, por los muchos desórdenes é injusticias que se cometían, robando y molestando á los viajeros; siendo de notar que uno de los motivos que inclinaron al rey á tomar esta determinación, fué el interés de los viajeros franceses, alemanes é italianos que entraban por aquel puerto; lo cual prueba, de una parte, la importancia que ya tenían las relaciones internacionales, y de otra, el influjo civilizador que éstas representan.

El rey tenía la alzada de los pleitos (aunque no siempre se hacía efectiva, por el desorden de los tiempos), el poder de avocar á sí todos los asuntos y conocimiento privativo ó especial de ciertos delitos y cuestiones: hombre muerto á mansalva, mujer forzada, quebrantamiento de iglesia, palacio ó camino, ruptura de tregua, contienda civil entre nobles, causas de ripto ó desafío, y otros así. Para administrar justicia en tales casos, el rey daba audiencia pública rodeado de su tribunal, llamado *Cort*, del cual formaban parte personas de la familia real, obispos, condes, funcionarios de palacio, jefes de circunscripción y, á veces, también infanzones. La Cort ó Curia podía ser ordinaria ó extraordinaria, cuando el rey la convocaba especialmente (*Corte pregonada*). En estas audiencias oía el rey también á los

representantes ó enviados de los concejos (§ 290) y á todo vasallo que hubiese de exponerle queja, pretensión ó petición de justicia en un negocio administrativo. Hasta fines del siglo XII, las funciones de la Cort parece que fueron meramente consultivas, sin derecho de iniciativa ni voto decisivo. La sentencia dependía exclusivamente de la voluntad del rey, cuyas órdenes ejecutaba el *Portero*, cargo que sustituye, en el siglo XII, al de *sayón*. En las *mandationes* ó condados, había *juntas* ó asambleas judiciales que se reunían periódicamente y á las que debían asistir los caballeros.

**295. Penalidad.**—A la rudeza de las costumbres y á la misma intranquilidad y anarquía sociales, que pedían enérgica represión en consonancia con la cultura de la época, respondía la penalidad, verdaderamente feroz. Consistía ésta en mutilar al delincuente, apedrearle, despeñarle, quemarle ó sepultarle vivo, encadenarle hasta que muriese de hambre, cocerlo en calderas y desollarlo, ahorcarlo, ahogarlo en el mar, etc.; habiéndose inventado algunas de tales penas, como extraordinarias, para reprimir el bandidaje que se desarrolló mucho en ciertos momentos, por resultado de las discordias civiles y de la guerra, v. gr., en tiempo de Alfonso IX.

Como medios de prueba seguían usándose el agua caliente, el hierro ardiendo y el duelo judicial, admitido por el Concilio de León de 1020; pero ya á fines del siglo XI eran mal mirados, y los reyes (quizá por influencia de los cluniacenses) tendieron á suprimirlos por vía de privilegio ó exención. Para lograr la confesión de los delincuentes empleábase el tormento, sancionado ya en el Fuero Juzgo, aunque sólo en causas graves y previas ciertas formalidades de juicio, y cuidando que no se produjera la muerte ni la pérdida de miembro importante del atormentado.

En cambio de todos estos rigores, había á veces lenidades extraordinarias para ciertos delitos. Tal sucedía con el homicidio, que, penado en muchos fueros con pérdida de la vida, en otros seguía atemperándose á la ley visigoda, que permitía el arreglo pecuniario (composición, enmienda, caloña) entre la familia del muerto y la del homicida, ó se fijaba simplemente un precio para redimir el delito. Esta sustitución de la pena cor-

poral por la multa, es muy característica de la legislación de aquella época. Así, el Fuero de León, fija una cantidad; el de Logroño y Miranda, 500 sueldos, cifra que se repite en otros fueros; el de Cuenca, 300; el de Sahagún, 100; el de Alcalá, 108; y el de Salamanca dice que pague el homicida 100 maravedises y salga desterrado, y, si no puede pagarlos, que se le ahorque. Estos precios solían no ser uniformes, sino variar según la clase social del ofendido; y, así, se pagaba más por el homicidio de un noble que de un plebeyo; pero los privilegios forales fueron concluyendo con estas diferencias. Es muy curiosa la prescripción del Fuero de León, que señala la cifra insignificante de nueve días para prescribir el delito de homicidio; de modo, que si en ese plazo no era cogido el delincuente, quedaba libre de pena, aunque no siempre de la venganza de los parientes de su víctima, que solía ejercerse como entre los germanos. En algunos fueros se observa la aplicación del principio del talión. Pero la Iglesia y los reyes trataron con insistencia de restringir estas costumbres de la venganza privada (como se ve en los Concilios de Coyanza y León y en fueros como el de Sepúlveda) y de dulcificarlas, introduciendo, con la llamada «paz de Dios» (acordada en Concilios eclesiásticos, como el de Santiago de 1113 y el de Oviedo de 1115), compromisos obligatorios de conservar la paz, respetar las personas y propiedades, perseguir á los malhechores, etc., que aprobaron los reyes y se extendieron por todo León y Castilla.

**296. Dificultades de la administración de justicia.**—El fuero eclesiástico.—A pesar de las disposiciones de los reyes, encaminadas á regularizar la administración de justicia y á hacer efectiva la concentración de ese poder en su mano, y á pesar de las leyes que ordenaban que la justicia fuese igual para todos y que nadie pudiera ser preso, muerto ó embargado en sus bienes sin ser oído y vencido en juicio según fuero, el espíritu desordenado y anárquico de la época, las pretensiones de las clases sociales privilegiadas, y la misma arbitrariedad de los funcionarios, ponían muchas dificultades á la buena marcha de la administración en este orden.

Era frecuente que los ofendidos, ó acreedores, ó pleiteantes, se tomasen la justicia por su mano, sobre todo si eran nobles,

ó cuando menos que procurasen asegurar el éxito pecuniario de ella adelantándose á tomar prendas, ó sea á embargar por sí bienes de la parte contraria dondequiera que los hallasen; lo cual daba lugar á riñas y muertes.

Los mismos delincuentes hallaban refugio á menudo, bien acogidos abusivamente á la inmunidad eclesiástica, como hemos visto (§ 274), bien á lo que se llamaba derecho de asilo, es decir, al que gozaban algunas iglesias y algunos monasterios de que el juez no pudiese entrar á prender al que se refugiaba en ellos, aunque viniera persiguiéndolo como delincuente probado. Las personas principales solían también ocultar en sus casas y sustraer á la acción de la justicia á muchos criminales. Añadíase á esto el haber establecido la costumbre de que en ciertos días del año, llamados de indulgencia, ó en algunas fiestas religiosas notables, se diese libertad á un preso, aunque no hubiese sido juzgado todavía, ni extinguido su condena; y, finalmente, de la facultad de perdonar que tenían los reyes se hacía á menudo gran abuso, en virtud de las influencias de los magnates y gentes que privaban en la Corte. Se comprende que con todo esto anduviese de manera muy irregular la justicia.

Por estos conflictos se originaron no pocos disturbios y se embarazaba la administración de justicia, hasta que en el período siguiente los sucesores de Fernando III fueron poniendo remedio.

**297. El ejército.**—El servicio militar, como hemos visto (§ 291), era en estos tiempos un deber general en todos los súbditos del rey, lo mismo nobles y eclesiásticos que plebeyos. Sólo en muy pocos casos se dispensaba de él, y esto únicamente tratándose de pueblos fuertes ó cercanos á la frontera, y con la obligación de defenderse por sí en caso de ataque del enemigo; es decir, que la exención era sólo para salir al campo.

Más absolutas eran las dispensas personales, que se hacían á ciertos individuos, pero á cambio de un tributo ó indemnización en dinero ó especie (*fonsadera*).

El ejército no se reunía sino en tiempo de guerra. Cuando ésta terminaba, los soldados volvían á sus casas y continuaban ejerciendo su oficio ó industria, si eran plebeyos, ó se dedicaban

al descanso, si eran nobles. Es decir, que no había, como hoy ejército permanente, sino más bien una milicia temporal, que sólo era llamada en caso necesario, como las reservas actuales. En tiempo de paz no solía haber sobre las armas más que algunas tropas á sueldo que tenía el rey, ó gentes allegadas á palacio (*mesnaderos-donceles*).

Llegado el momento de salir á combate, llamaba el rey y acudían los señores nobles y eclesiásticos con sus vasallos, siervos, etc., formando grupos (*mesnadas*) diferentes, mandadas por el señor y mantenidas por él en ciertos casos, en que se le llamaba señor de «pendón y caldera», por la bandera que llevaba y la caldera en que se cocía el rancho ó comida de los soldados. Cuando el noble era poderoso y tenía bajo su dependencia á otros nobles inferiores ó caballeros, iba cada uno de éstos acompañando á su superior con el número de soldados de á pie (*peones*) ó montados que le cupiese reunir. Por otro lado, venían las milicias de los concejos, con su alférez ó abanderado. El fuero de cada población fijaba ya «el número de ciudadanos que debía acudir á la milicia, sus oficios, obligaciones, tiempos y circunstancias en que habian de salir á las expediciones militares». No todos los vecinos iban, en efecto, al fondo. Estaban obligados, en primer término, los alcaldes, jueces y cabezas de familia; pero éstos podían enviar, en lugar suyo (según algunos fueros), á un hijo ó sobrino. Los jefes de las milicias eran también jueces para las faltas y delitos que se cometieran en la guerra y para el reparto del botín. En las narraciones de la batalla de Alarcos (1195), se mencionan ya las milicias municipales. En la de las Navas de Tolosa estuvieron presentes las de Soria, Almazán, Atienza, San Esteban de Gormaz, Ayllón, Medinaceli, Cuenca, Medina, Valladolid, Toledo, Ávila, Segovia, y otras.

El rey tenía ciertas obligaciones con los caballeros en punto á pagar la soldada de los combatientes y repartir las tierras ó riquezas ganadas, obligaciones que fijó claramente Alfonso X, sucesor de Fernando III, como veremos en la época siguiente.

Aparte de las *mesnadas* señoriales y las milicias concejiles, formaban con frecuencia parte del ejército, extranjeros, que unas veces eran moros aliados, otras judíos, y también fran-

ceses, alemanes, italianos, etc., que venían, ya por afán de guerrear y obtener algún lucro, ya por excitaciones del Papa, que llamaba á Cruzada para auxiliar á los reyes españoles.

**298. Las Órdenes militares.**—Las necesidades de la guerra de los cristianos con los musulmanes de Oriente (Palestina), que por este tiempo se produjo, trajeron la creación de ciertas milicias de carácter mixto, religioso y guerrero, formadas de voluntarios, caballeros, nobles y frailes en su mayor parte,



Fig. 88.—Templario. (Según dibujo de un manuscrito de la Biblioteca Barberini).

de las cuales fué la primera la llamada del Templo (1118), creada para defender á los peregrinos que iban á visitar los Santos Lugares (Jerusalén, Belén, etc.) A estas milicias se les llamó, dado aquel carácter mixto á que hemos hecho referencia, *Órdenes militares*, organizándolas como las órdenes monásticas, con voto de castidad, hábito, voto de obediencia al abad, vida en común, etc. Las condiciones guerreras fueron, no obstante, las principales en las Órdenes, puesto que las puramente religiosas sufrían excepciones frecuentes. Así, no todos los Templarios habían de ser célibes, y en otras órdenes tampoco se exigía este voto.

En España se crearon Órdenes militares por las especiales exigencias de la guerra, según hemos visto (§ 127). La primera que se formó, con objeto de defender la plaza de Calatrava contra los almohades, tomó el nombre de aquella población (1158). Poco después se creó otra, llamada de Santiago, por dedicarse sus caballeros principalmente á proteger á los peregrinos que iban á Compostela; en 1166 se organizó una tercera, llamada de San Julián de Pereiro, que cambió este nombre por el de Alcántara, á virtud de haberle cedido esta villa el

rey Alfonso IX. Las tres obtuvieron la confirmación del Papa, y en las tres era libre el voto de castidad; de modo que había caballeros (*freires*) que eran religiosos profesos y otros que eran seglares. Los religiosos vivían en comunidad, en conventos ó casas de la Orden. Cada una era dirigida por un superior llamado *maestre*, elegido por los mismos caballeros y confirmado, dada su calidad de prelado, por el Papa, á cuya suprema obediencia estaban sujetas las órdenes. Llegaron éstas á ser muy poderosas por el número de sus miembros y las riquezas que allegaron, tanto, que constituyeron alguna vez un peligro para la corona, ó á lo menos un motivo de temor para ésta.

Aparte de las Órdenes españolas, se introdujeron en Castilla otras de creación extranjera, como la citada del Templo, en el reinado de Alfonso VII, la de San Juan de Jerusalén, etc., que alcanzaron aquí importancia; además de éstas, una fundada en Palestina, pero por un noble español, el conde Rodrigo (1180), para defensa de Tierra Santa. Llamábase de Montjoye, y la confirmó el Papa Alejandro III dándole la regla del Cister. Aunque tuvo de existencia tan sólo  $\frac{1}{4}$  de siglo, alcanzó á poseer grandes bienes en España y otros puntos. Al desaparecer, sus propiedades pasaron á la orden de Calatrava.

Todas ellas acudían á la guerra, cuando el rey las llamaba, con sus maestros, y formaban una de las partes más numerosas é importantes del ejército. Los caballeros iban montados, constituyendo una excelente caballería, y cada uno tenía por auxiliares uno ó varios sirvientes de á pie, llamados *escuderos*.

**299. Modo de hacer la guerra.**—Las costumbres de la guerra estaban en consonancia con la rudeza de los tiempos. No se solía tener piedad ni misericordia del vencido. La mayor parte de las expediciones militares hacíanse, más que para lograr ventajas, para quitar medios á los enemigos y molestarlos todo lo posible. Así, que, por lo regular, una ó dos veces cada año entraban las tropas castellanas en tierra de moros (y lo mismo hacían éstos siempre que podían) para robar los frutos, saquear los pueblos, destruir los sembrados, viñas y olivares, quemar casas y recoger ó matar rebaños. A las personas se las mataba ó se las reducía á esclavitud, siendo, sobre todo, feroz la persecución cuando se obtenía la victoria en una batalla.

Tales costumbres seguíanse incluso en las grandes expediciones mandadas por los reyes y dirigidas en primer término á conquistar alguna ciudad ó dar una batalla. También, cuando ninguna de estas cosas era posible, los reyes se limitaban á talar campos y recoger cautivos, como medio de intimidar y de obtener tributos, según hizo varias veces Fernando I (§ 225). Este rigor en las luchas armadas—más grave por la mucha frecuencia de éstas—se trató de calmarlo mediante la llamada «Tregua de Dios», iniciada en el concilio franco de Toulonges (1041) é introducida primeramente en Cataluña, conforme á la cual en ciertos días de la semana—del miércoles por la noche al lunes por la mañana—y en ciertos otros de fiesta, se daba tregua á las guerras privadas. Para imponer esta tregua se amenazó con penas eclesiásticas y multas, y en algunos puntos se formaron tribunales ó asociaciones *de la paz*.

Cuando se rendía una villa, solía hacerse mediante pacto (capitulación) en que el vencedor se obligaba, por lo general, á respetar las vidas y haciendas de los vencidos; pero ya hemos visto que, á menudo, dejaban de cumplirse estas obligaciones (§ 227).

Las tierras conquistadas y las casas y haciendas particulares que dejaban vacantes los moros que huían, morían ó emigraban, repartíanse entre los peones y caballeros que más se habían hecho notar en la guerra, no olvidándose los reyes de hacer donativos á las iglesias, conventos, órdenes militares, etc. Estos *repartimientos*, como se llamaban, consignábanse en cuadernos, de los que son célebres los relativos á Murcia y Sevilla, que aun se conservan. Las riquezas muebles (dinero, alhajas, etc.) se repartían también según ciertas reglas, tocando al rey una parte.

Las armas que principalmente se usaban eran, como en la época anterior, el casco, la coraza, que cubría la parte superior del cuerpo y se fabricaba de metal, acero, generalmente; la loriga, armadura metálica más completa; los brazaletes, manoplas, etc., que defendían brazos, manos y demás; el escudo, reforzado con barras de hierro, ó todo de metal, y que llevaba pintadas las armas del caballero, ó su insignia especial (*empresa*), con leyenda ó mote ó sin él. Los caballeros llevaban defendido el caballo con piezas de hierro (loriga y armadura). Como armas ofensivas

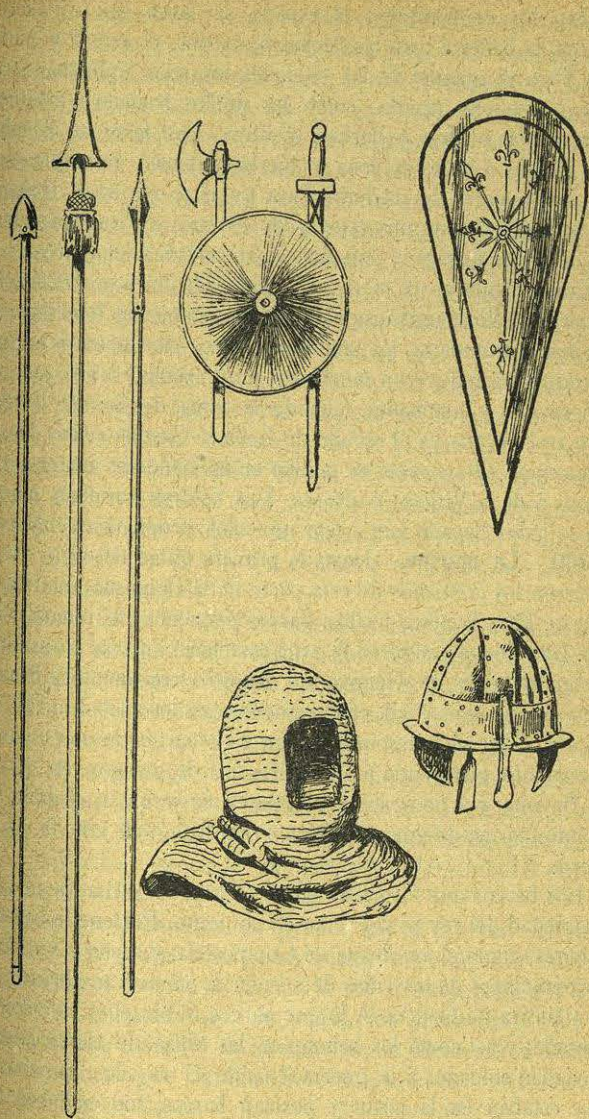


Fig. 89.—Armas ofensivas y defensivas españolas de los siglos XI y XII.

usaban los combatientes la espada, la lanza (de caballería), la pica, la ballesta para las flechas ó dardos, el puñal y el hacha. Para el ataque de las ciudades muradas utilizábanse torres de madera; arietes, como los de los romanos; máquinas para arrojar piedras ó flechas, y otras. Los fosos se llenaban con piedras ó haces de leña y hierba (faginas), ó se atravesaban con puentes de madera. Para cubrirse en estos trabajos, los soldados usaban una especie de casetas con ruedas cubiertas de pieles fuertes, y con ellas se acercaban á los muros.

Como distintivos y medios de comunicación ó de excitación del ardor bélico, usábanse ya en estos tiempos las banderas, las bocinas ó trompetas, los tambores y otros instrumentos en cuya introducción influyeron mucho los musulmanes, sobre todo los almorávides y almohades. Cuando la toma de Sevilla, la bandera real llevaba ya el escudo de León y Castilla como hoy lo conocemos. Otras veces se ponían en las banderas imágenes de santos ó de la Virgen, ó cruces. Los colores variaban mucho. No se había llegado aún á fijar un color propiamente nacional.

**300. La marina.**—Hasta la primera mitad del siglo XII no tuvieron los cristianos de esta parte de la Península, marina de guerra. Para la pesca usaban barcos pequeños de remos, hasta que Don Diego Gelmírez (§ 233) estableció en Iria un astillero, haciendo venir de Génova un maestro constructor, llamado Ogerio, que construyó, efectivamente, por los años de 1120, dos galeras. Diez años después, hablan las crónicas de una escuadra importante, que ayudó á Don Alfonso I de Aragón en el sitio de Bayona; y á poco, los portugueses siguieron su ejemplo, formando marina de guerra que en 1182 luchó ya con la de los moros.

Los barcos que formaban en esta época la escuadra no eran propiedad del rey ni del reino en conjunto. Pertenecían unos á señores, como el arzobispo de Compostela, y otros á vecinos ó corporaciones de las villas de mar en la costa cantábrica y en la atlántica de Galicia. A lo que parece, sobre ellos se ejercía el fonsado; y así como los señores y las villas de tierra adentro enviaban soldados á la guerra cuando el rey los llamaba, los que estaban en la costa y poseían barcos, los enviaban también, y terminada la expedición los volvían á su puerto.

Esto es lo que hizo Fernando III cuando trató de tomar á Sevilla. Comisionó á un noble de Burgos, experimentado en cosas navales, Ramón Bonifaz, para reunir el «fonsado de mar», que diríamos, en las villas del N.; es decir, para recoger el mayor número posible de barcos por llamamiento real. Se prestaron á ello los concejos marítimos, y reunió trece naos gruesas, más cinco galeras que á expensas del rey se construyeron en Santander. Con esta escuadra mixta (pues parte era de los concejos y parte del rey) venció Bonifaz á la mahometana que guardaba la entrada del Guadalquivir. Los concejos que asistieron á esta guerra fueron: Santander, Laredo, Castro, San Vicente de la Barquera, Santoña, Avilés, Irún, y otros de las Vascongadas y Galicia. En memoria de esta hazaña, el cabildo catedral de Sevilla, que se creó después de la toma, grabó en su sello un barco con una imagen de la Virgen. El rey premió á los marinos concediéndoles tierras en el repartimiento y privilegios, de los cuales fué uno considerarlos como agrupación especial con alcalde propio que juzgase sus pleitos y diferencias en el marítimo. El sitio que ocuparon se llamó Gran Barrio, en la Parroquia mayor.

Fernando III no se contentó con esto, sino que organizó formalmente la escuadra real, estableciendo un astillero en Sevilla y nombrando jefe de la marina (*almirante*) á Bonifaz, con jurisdicción sobre los marineros, cierto derecho en las mercancías traídas por mar y otros privilegios. Por su parte, los concejos cantábricos intervenían con sus naves, independientemente del rey, en las guerras entre Francia é Inglaterra, ora apresando buques de esta última nación (1234), ora auxiliando á los sitiados de la Rochela, contra lo cual reclamó á Fernando III el rey inglés Enrique III.

Después de la conquista de Sevilla fueron á poblar las costas S. muchas gentes del N., las cuales constituyeron núcleo de la marinería, estando obligados á servir en la escuadra los vecinos de Cartagena (fuero de 1246), los de Sevilla (1251) y otros. Con esto aumentó la navegación, el comercio y la importancia marítima de Castilla. Bonifaz ganó, en 1251, nueva victoria sobre los moros.

Los buques usados eran de varias clases: los llamados *galeras*